

AUTO FAMILIA No. 305
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA ODILIA GUZMAN
DEMANDADO: JHONIER ENRIQUE GIRALDO VEGA
RADICADO: 2023-00205-00

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MANZANARES - CALDAS

Diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido a través de apoderado judicial por la señora **MARIA ODILIA GUZMAN** en calidad de representante legal del menor **S.A.G.G.** en contra del señor **JHONIER ENRIQUE GIRALDO VEGA** encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes y del Código General del Proceso.

No se allega la designación de amparo de pobreza, únicamente se indica que fue nombrado, por lo anterior se hace necesario que allegue la solicitud de amparo de pobreza, el nombramiento y la aceptación que hace las veces de poder.

No se dio indica el domicilio de las partes (numeral 2 del artículo 82 del CGP), solamente se informa la dirección de notificaciones.

No se dio cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 del 2022 que dice: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

La cuota fijada mediante sentencia del 2017 se estableció en la suma de \$ 100.000 incrementables anualmente conforme al IPC y la parte demandante en el hecho 7 de la demanda dice que el demandado adeuda cuotas alimentarias desde el 2018 hasta la fecha; pero aplica el incremento de cada año sobre la cuota inicial y no sobre la cuota de cada año, es decir que si para el año 2018 la cuota alimentaria era de \$ 103.180 al incrementarse conforme al IPC para el 2019 se debe tener como cuota la suma de \$ 103.180 y no de \$ 100.000 como en efecto se hizo, año a año.

AUTO FAMILIA No. 305
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA ODILIA GUZMAN
DEMANDADO: JHONIER ENRIQUE GIRALDO VEGA
RADICADO: 2023-00205-00

El escrito de subsanación deberá estar integrado en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES CALDAS

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovido a través de apoderado judicial por la señora **MARIA ODILIA GUZMAN** en calidad de representante legal del menor **S.A.G.G.** en contra del señor **JHONIER ENRIQUE GIRALDO VEGA** por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
JUEZ**

Firmado Por:
Beatriz Elena Aguirre Rotavista
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aefefbc3cc1ba8554ee5d708add986ebd53b2dbbcfe039ea7ce6a7838ed0e95**

Documento generado en 19/10/2023 01:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>